



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO No. 2021-00088

En el estado en que se encuentran las diligencias, previo a reconocer a las señoras EDITH MARÍA HERNÁNDEZ DE MADERA y ELIDA ISABEL HERNÁNDEZ BERROCAL como herederas en la causa ilícita que nos ocupa, deberán acreditar en debida forma la calidad con la cual pretenden dicha vinculación, bien sea con la copia simple del registro civil de nacimiento de cada una de ellas en donde conste el acto del reconocimiento de la paternidad llevado a cabo por quien figura como padre en dicha partida (núm. 1° del art. 1° de la Ley 75 de 1968); bien sea con la copia simple del registro de varios que dé cuenta de dicho acto de reconocimiento, llevado a cabo según lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970; bien sea con la copia simple del registro civil o de la partida del matrimonio llevado a cabo entre las personas que figuran como sus padres. (art. 213 y s.s., normas concordantes del Código Civil), o bien sea con la copia simple de los registros civiles de nacimientos de quienes figuran como sus padres, en los cuales conste la inscripción de la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho entre ellos. (art. 213 y siguientes del Código Civil, en concordancia con el art. 3° de la Ley 979 de 2005 y art. 106 del Decreto 1260 de 1970),

Lo anterior; a voces del núm. 2° del art. 84, en concordancia con el art. 491, ambos del C. G. del P.

Idéntica suerte para con el reconocimiento como señora MARTHA MARIA HERNANDEZ SÁNCHEZ como heredera dentro de las presentes diligencias, la cual, en su caso, deberá arrimar copia simple del registro civil de nacimiento de su señor padre, de conformidad con el art. 105 del Decreto 1260 de 1970, habida cuenta

que, para la época del nacimiento de éste, la prueba del estado civil es el registro, y no la partida de nacimiento.

Así mismo, acreditará la señora MARTHA MARIA HERNANDEZ SÁNCHEZ que es hija de quien figura en su registro civil de nacimiento, atendiendo cualquiera de las posibilidades indicadas supra para dicho efecto a las señoras EDITH MARÍA HERNÁNDEZ DE MADERA y ELIDA ISABEL HERNÁNDEZ BERROCAL.

Por último, deberá conferir poder a apoderado judicial idóneo, mandato el cual contendrá facultades, entre otras cosas, para que la represente judicialmente dentro de la causa mortuoria entre manos. (art. 74 del C. G del P).

Por lo tanto, no habrá lugar a remitir el expediente virtual a quien indicó que ser su apoderado, máxime que en este proceso se decretaron medidas cautelares y, a la fecha, no hay constancia de su perfeccionamiento. (art. 298 ejusdem).

Finalmente, no habrá lugar al reconocimiento de los señores ESTEBAN DIONISIO HERNANDEZ PALENCIA, SANTANDER ANTONIO HERNANDEZ DIAZ, MARIA AUXILIADORA HERNANDEZ DE MARQUEZ, FELIPE NERIS HERNANDEZ PALENCIA, ELIDA ISABEL HERNANDEZ BERROCAL y EDITH MARIA HERNANDEZ DE MADERA, por cuanto no se acreditó que hubiesen conferido poder para ello, ni mucho menos la calidad a ellos endilgada por el apoderado de los actores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ